

LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: LA PRIMERA COLEGIATURA

por
*Lic. Luis María Delio Machado**

La Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia constituye la primera experiencia formativa en el campo de la práctica jurídica nacional al tiempo de conformar la primera corporación de abogados nacionales de carácter colegiado.

El proceso de creación de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia tiene su origen en el Proyecto de Ley que los diputados Juan Carlos Blanco, Bernardo P. Berro, Florentino Castellanos y Salvador Mandia presentan el 21 de mayo de 1838 y cuyo cometido era el establecimiento de una Academia de Práctica Forense. El proceso de creación concluye con el decreto del Gobierno Legal del Gral. Oribe del 11 de junio del mismo año.

El Proyecto inicial -que es aprobado por la Cámara de Senadores de la República en la sesión del 6 de junio de 1838-, recibirá modificaciones importantes en su sanción final. El proyecto presentado por los diputados mencionados, tenía por finalidad objetivos menos ambiciosos y exclusivamente limitados al campo de la competencia de la práctica forense¹. Respecto a los principios inspiradores del proyecto, podemos encontrar analogías con aquellos que predominaron en la España del siglo XVIII y que fueron los impulsores de academias de práctica de disciplinas específicas. Durante el siglo XVIII, los hombres de leyes españoles habían constituido sociedades o academias para ejercitarse en las prácticas y ciencias jurídicas. España conoce la existencia de dos academias de esta clase, la Real Academia de Fernando VII, que fue erigida en 1763, y la Real Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de Carlos III, que lo fue en 1773². De manera que la "Academia" proyectada -como afirma Juan Carlos Gómez Haedo³-, se presenta como continuidad de una tradición existente más que como innovación propiamente dicha. Sin embargo, el dictamen de la sanción definitiva que dará nacimiento a la Academia de Jurisprudencia nacional, manifiesta claramente

* Prof. Adjunto de la Cátedra Historia de las Ideas, Prof. Adjunto de la Cátedra Ciencia Política.

1 El proyecto original, en su artículo 1º, propone el establecimiento de una "Academia de Práctica Forense" para que los alumnos que cursaban estudios de Jurisprudencia pudieran obtener la habilitación para el ejercicio liberal de la profesión. Ver Oribe, A. B. **Fundación de la Universidad y de la Academia de Jurisprudencia**. Montevideo. Imprenta "El Siglo Ilustrado". 194 pág. Pág. 48.

2 Gómez Haedo, J. C. **El Doctor Pedro Somellera y la enseñanza de la Jurisprudencia en Montevideo**. En: "Revista Nacional". Montevideo. Año IV. N° 40. Abril de 1941. pág. 29.

3 *Ibidem*.

las razones por las cuales el Poder Ejecutivo decide modificar y ampliar el cometido fundamental de la Academia proyectada. El Gobierno del Gral. Oribe entiende que por la forma en que está redactado el proyecto, "ha considerado necesario hacer una alteración, extendiendo su objeto a otra rama importante de la ciencia, cual es la teoría del derecho, porque, si bien es indispensable la práctica de lo que los alumnos hayan estudiado en las aulas, también es necesario que la teoría sea a la vez cultivada, para que (...) puedan entrar en la carrera del foro"⁴. La situación de la república, en cuanto al funcionamiento de la administración de justicia constituye una preocupación sustancial en el espíritu del presidente, "cuando diariamente se hace sensible la falta de abogados ciudadanos para ocupar los puestos de la Administración de Justicia"⁵. De manera que la Academia que se proyecta, tendría por cometido principal subsanar un déficit -la carencia de cuadros idóneos para el funcionamiento de la Justicia Nacional-, y ello se lograría por una formación que conjuntara los aspectos práctico-técnicos con la amplitud de los marcos conceptuales y teóricos del mundo jurídico.

Otro de los aspectos de las modificaciones realizadas al proyecto original y que se encuentra en concordancia con el objetivo mencionado es el relativo al Art. 2º del proyecto. El proyecto establecía de forma muy amplia, que los "alumnos del presente curso de Jurisprudencia, pueden entrar a práctica en dicha Academia"⁶, sin embargo, el Senador Antonio Domingo Costa propone sustituir dicho artículo por otro, restringiendo el ingreso a la Academia de Práctica de Jurisprudencia a los "alumnos ciudadanos del presente curso", lo que finalmente fue aprobado. De esta forma, al quedar restringida la formación de los futuros abogados a aquellos que poseían calidad de ciudadanos, se garantizaba la plena incorporación de los mismos a los cuadros burocrático-estatales excluyendo a los extranjeros que cursaban estudios en las cátedras jurídicas que se encontraban en funcionamiento.

El texto del proyecto sancionado por el Presidente Oribe era el siguiente:

"Art. 1º. El Poder Ejecutivo establecerá una Academia teórico-práctica de Jurisprudencia.

Art. 2º. Los alumnos ciudadanos del curso de derecho del presente año que hayan ganado los respectivos con sujeción al Reglamento de estudios, quedarán hábiles para recibirse de abogados, a los dos años de su incorporación, quedando, sin embargo, en vigor lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 11 de junio de 1833.

Art. 3º. En los cursos sucesivos, la práctica en la Academia será de tres años, independientes para los determinados para los estudios.

Art. 4º. El Tribunal de Apelaciones formará un Reglamento para la Academia, y ésta será dirigida por un miembro del mismo Tribunal.

Art. 5º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los primeros gastos de la Academia, y los que en adelante se originen serán sufragados por los mismos practicantes en la forma que disponga su instituto"⁷.

4 Oribe, A. B. **Op. Cit.** pág. 45.

5 Oribe, A. B. **Op. Cit.** pág. 46.

6 Oribe, A. B. **Op. Cit.** pág. 48.

7 Oribe, A. B. **Op. Cit.** pág. 180.

Sin embargo, el proyecto sancionado por el Presidente Oribe sufrirá un largo aplazamiento de más de diez años, para finalmente concretarse en su plenitud en el campo sitiador del Pueblo Restauración.

LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE MONTEVIDEO

El 24 de octubre de 1838, ante la presión externa e interna, el Presidente Oribe presenta renuncia a su cargo y se embarca para Buenos Aires, asumiendo el poder el Gral. Rivera el 1º de noviembre del mismo año. La dictadura riverista no olvidó el proyecto del Presidente Oribe de la Academia de Jurisprudencia, por el contrario lo reavivó llevando a cabo por decreto del 2 de abril de 1839, la constitución de la Academia y estableciendo una solemne inauguración para el 25 de mayo de mismo año.

La instauración de la Academia de Jurisprudencia de Montevideo de 1839 y la ulterior inauguración de otra institución análoga en el campo sitiador a partir de 1850, determinará una existencia paralela de instituciones con propósitos similares. La doble existencia constituye un capítulo importante de la historia de la formación jurídica nacional al tiempo de esclarecer algunos aspectos de nuestra historia política. Evaluar la regularidad de las actividades desarrolladas, la rigurosidad técnico-jurídica de cada una de las Academias de Jurisprudencia constituye un aspecto a dilucidar de la educación jurídica nacional y constituye el objeto del presente artículo.

La Academia de Jurisprudencia que funcionaría en Montevideo quedaba constituida bajo la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, presidido entonces por Julián Álvarez (1788-1843)⁸, nacido en Buenos Aires, abogado graduado en 1808 con el título de Doctor en Cánones y Leyes por la Universidad Mayor de San Francisco Javier (Chuquisaca), ferviente partidario del Gral. Rivera, ejercerá la presidencia de dicho Tribunal desde 1832 hasta el año de su fallecimiento.

Una vez desatado el extenso conflicto de la Guerra Grande, la carencia de hombres formados en jurisprudencia en la ciudad de Montevideo se evidencia con más fuerza que nunca. De acuerdo a los datos que presenta Eduardo Acevedo, en los tiempos de la instalación del sitio de Montevideo por las tropas del Cerrito, figuraban “en los avisos de la prensa de Montevideo 17 abogados con estudio abierto y 28 médicos diplomados”⁹. De manera que la carencia de juristas que había constatado Oribe, ahora, durante el período del sitio de la guerra grande se acrecienta, debido fundamentalmente al abandono que muchos hombres de derecho realizan de la ciudad de Montevideo, para engrosar las filas oribistas.

Un hecho significativo que revela la escasez y necesidad de hombres formados en lo jurídico lo constituye, el primer decreto de Rivera sancionado en diciembre de 1838, que tiene por finalidad la concesión del “título de abogado a don Joaquín Sagra, invocando la

8 Fernández Saldaña, José María. *Diccionario Uruguayo de Biografías. 1810-1940*. Montevideo. Amerindia. 1945. Pág. 52 y ss.

9 Acevedo, Eduardo. *Anales Históricos del Uruguay*. Tomo II. Montevideo. Anales de la Universidad. Entrega 131. 1933. Pág. 55.

escasez de letrados en el país y el antecedente de haberse recurrido en épocas anteriores a personas sabedoras del derecho, pero sin grado académico, para ocupar cargos en la Administración de Justicia”¹⁰.

La situación política de entonces y la alineación de los bandos permite explicar las razones que motivaron un segundo decreto de la dictadura riverista y que tendrá un vínculo muy estrecho con la futura Academia de Jurisprudencia que funcionará en la capital sitiada. Este decreto establecía “que todos los que hubieran ganado el bachillerato en cualquiera de las repúblicas americanas serían admitidos como alumnos de la Academia, y que todos los que hubieran obtenido el título de abogado en esas repúblicas serían reconocidos y matriculados como tales sin más formalidad que la exhibición de sus títulos. Sólo los abogados de ultramar tendrían que rendir examen general ante el Tribunal. En apoyo de sus exenciones invocaba el decreto: la carencia de abogados nacionales; el mayor brillo que alcanzaría el foro con la concurrencia de nuevos abogados; la conveniencia «de establecer la unidad americana»; y finalmente, «que toda restricción sobre el ejercicio de la inteligencia», constituye «una violación de los principios de la sociedad y fraternidad de todos los pueblos»¹¹. De esta forma, por el decreto de enero de 1839, se habilitaba el ingreso del grupo de emigrados unitarios radicados en Montevideo y en abierta campaña antirrosista. Durante el predominio del poderío rosista se produjo una emigración política que diseminó exiliados en todas las naciones vecinas a la Confederación Argentina¹². Muchos de los emigrados argentinos eran abogados, entre los que destacan los nombres de Florencio Varela, Juan Bautista Alberdi, Miguel Cané, Juan José Alsina y chilenos como Gabriel Ocampo, que el Gobierno deseaba incorporar e incorporó, por ese decreto, al foro nacional¹³.

El texto de decreto de Rivera del 4 de enero de 1839, presenta entre sus considerandos los principios que siguen el orden siguiente: a) preservación de la unidad americana, b) necesidad de afirmar de libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones científicas y la libre concurrencia para el desempeño de actividades profesionales, c) el beneficio que presenta la incorporación de extranjeros en el campo nacional y d) la posibilidad de incorporar a los abogados extranjeros a la administración de justicia. El decreto de Rivera no hace más que retomar el espíritu del aquel proyecto original del 21 de mayo de 1838 en lo que respecta a la no limitación para el ejercicio de la profesión jurídica, aunque en este decreto las motivaciones, son más políticas que académicas. El primer efecto que tiene la resolución de Rivera no persigue otra finalidad que la de invalidar las modificaciones que el Presidente Oribe había realizado al proyecto original de la creación de la Academia cuando aun ejercía sus prerrogativas legales y constitucionales. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el decreto, destaca el sesgo liberal de la justificación de la resolución, afirmando que “la creación de una Ley restrictiva sobre la libertad en el ejercicio de las profesiones científicas,

10 *Ibidem*.

11 *Ibidem*.

12 El influjo del exilio antirrosista tiene sus efectos no sólo en nuestro país, llega incluso a Bolivia donde Juan Ignacio Gorriti, abogado y profesor de derecho de la Universidad de Córdoba (Argentina), vivió en el exilio entre los años 1831-42 transformándose en educador e inspirador de reforma universitaria boliviana. Ver: Steger, Hans Albert. *Las Universidades en el Desarrollo Social de América Latina*. México. F.C.E. 1974. pág. 271.

13 Acevedo, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 55.

sería establecer una ley que no existe en ninguna de las Repúblicas Americanas, ni en ninguna de las naciones, que no reconocen otros méritos ni otras distinciones que las que nacen de la capacidad real y acreditada”¹⁴. De esta manera se entiende que la “conurrencia libre de todas las capacidades tanto extranjeras como nacionales, redundan en bien del esplendor y lustre nacional”¹⁵.

Pero la justificación no se reduce al discurso liberal, también se esgrimen otras razones entre la que destacan la necesidad de conservar la homogeneidad jurídica americana, la escasez de talentos y las ventajas en aprovechar los que provienen de otras naciones, todo ello presentado bajo los moldes del revolucionario iluminismo francés.

De manera que las *“Repúblicas Americanas, subordinadas en el antiguo y nuevo régimen, a una jurisprudencia uniforme, deben tender siempre a radicar la unidad del espíritu americano:*

Que las Repúblicas, por su edad, carecen aún de las capacidades profesionales, que abundan en las viejas capitales de las naciones, y que es necesario alentar en las nuestras:

Que toda traba y restricción al desarrollo de las luces, de que tanto necesitan las Repúblicas Americanas, no producirá sino la prolongación de la necesidad que sentimos diariamente de hombres que las posean:

*Y finalmente, que toda restricción sobre el ejercicio de las inteligencias -esta facultad más bien humana que nacional- sería una violación de los principios de la sociedad y fraternidad de todos los pueblos”*¹⁶.

En cuanto a los aspectos prácticos que regulaba el decreto, y como consecuencia de lo anterior, destaca la gran laxitud que establecía para el ejercicio de la abogacía en el ámbito nacional, quedando habilitados todos aquellos que hubieren justificado la realización de estudios de derecho. Sin embargo, es apreciable una discriminación en cuanto a la consideración de los aspirantes a ejercer la abogacía y esta consiste en un tratamiento más ventajoso para todos aquellos que hubieren cursado estudios en naciones americanas. En tal sentido, el Art. 1º del decreto establecía que todos “los que acrediten con títulos suficientes, o justificación bastante que los supla, haber obtenido el grado de bachiller en leyes, a lo menos, en cualquiera de las Repúblicas Americanas, justificada la identidad de la persona, serán admitidos sin más trámite a oír práctica, del modo y por el tiempo establecido”¹⁷.

Respecto a las exigencias que reclamaba el decreto para los graduados en jurisprudencia en el viejo mundo, el Art. 2º y 3º establecía que todos “los individuos graduados en las Universidades de Ultramar, deberán exhibir sus títulos en forma, justificar la identidad de la persona, y la posesión del idioma nacional; sin los cuales requisitos no podrán ser admitidos a la práctica forense. 3º La prueba del examen general ante el Tribunal de Justicia, sólo

14 Alonso Criado, M. *Colección Legislativa. 1825 – 1852*. Tomo 1. Montevideo. Manuel Alonso Criado. Pág. 387.

15 *Ibidem*.

16 *Ibidem*.

17 *Ibidem*.

se exigirá a los abogados de Ultramar, que solicitasen ser inscriptos en la matrícula de los abogados nacionales, previa la justificación en forma de la identidad de la persona, bastando a los de las Repúblicas Americanas la justificación de este último, la exhibición de los títulos en regla”¹⁸.

El decreto presentaba una disposición de gran trascendencia respecto a las posibles competencias de abogados extranjeros estableciendo en su Art. 4º que “Los abogados extranjeros matriculados, podrán suplir en el desempeño de sus funciones a los Jueces permanentes, que por alguna causa se hayan impedido de conocer en negocios especiales, previo el juramento de Ley. Serán electos por el orden de antigüedad”¹⁹.

La última de las resoluciones del decreto refiere específicamente a las condiciones requeridas para recibir los conocimientos de práctica jurídica que la Academia de Jurisprudencia tendría por finalidad impartir. En su Art. 5º, se establecía que todos “los que antes de ahora hayan solicitado ser admitidos a oír práctica, graduados o con sus estudios teóricos ya concluidos, serán admitidos a práctica previo el examen general, tesis que para recibir el grado exige la Ley; y se les contará el término desde que se presentaron justificando haber practicado en estudio de algún abogado matriculado”²⁰.

Una vez resuelta formalmente la habilitación de los abogados extranjeros al ejercicio profesional así como a la práctica forense, el Gobierno de Rivera se dispone a la instalación de la Academia de Jurisprudencia en Montevideo. Con fecha 2 de abril de 1839 se procede a la constitución de la Academia bajo la órbita del Tribunal de Justicia determinando la solemne apertura de la institución para el día 25 de mayo del mismo año.

La ley de constitución de la Academia se encuentra organizada en 7 títulos que comprenden:

Título I - La Academia

Título II - Oficios de la Academia, su Elección y Funciones

Título III - Académicos practicantes y cómo deben ser admitidos a la Academia

Título IV - Pruebas y Exámenes a la Conclusión de la Práctica

Título V - Ejercicios Ordinarios y Extraordinarios de la Academia

Título VI - Orden y Moral de la Academia

Título VII - Fondos y Derecho de la Academia

El Título I, Art. 1º, determina la dependencia de la Academia de Jurisprudencia respecto al Superior Tribunal de Justicia. Asimismo especifica los fines de la institución, para el

18 *Ibidem.*

19 *Ibidem.*

20 *Ibidem.*

21 Alonso Criado, M. *Colección Legislativa. 1825 – 1852*. Tomo 1. Montevideo. Manuel Alonso Criado. Pág. 391.

ejercicio de la abogacía “será un instituto de instrucción para jóvenes que aspiren a profesarla en el foro”²².

Bajo el mismo Título se definen los miembros que integran la institución, distinguiéndose entre socios natos o maestros y socios académicos o practicantes. Serán socios natos o maestros “todos los abogados recibidos e incorporados en la Cámara de Apelaciones de esta Capital, y que en adelante se recibiesen o incorporasen, y le prestarán sus servicios gratuitamente siempre que sean llamados a prestarlos en los destinos de Constitución”²³ y socios académicos o practicantes, “todos los individuos que por títulos auténticos, acrediten ser graduados de doctores, licenciados o bachilleres en derecho por cualquiera Universidad conocida de América o de Europa; y serán admitidos, previas las pruebas literarias e informaciones que por esta Constitución se establecen”²⁴.

El Art. 4º se estipula la admisión a práctica de “todos los jóvenes que concluyan aquí sus cursos de derecho, con la sola constancia de haberlos concluido, y seguirán su práctica, y serán recibidos de abogados por la Cámara bajo las pruebas y exámenes de ley, con cargo de recibir los grados al establecimiento de la Universidad”²⁵.

Por último, el Art. 5º reglamentaba los días en que sesionaría la Academia, la cual tendría sus sesiones los días “martes y viernes de cada semana, por las tardes, en el lugar que el Gobierno designare, mientras pueda proporcionarse una sala propia; y durará dos horas cuando menos, haciéndose en los días siguientes, si los designados fuesen feriados”²⁶.

El Título II está dedicado enteramente a determinar las autoridades de la Academia, sus competencias e instauración y las condiciones de acceso a los cargos. En su Art. 6º se establece que las autoridades de la Academia serán las siguientes: “un director, un presidente un vicepresidente, dos censores, un celador fiscal, un secretario, un tesorero y un portero”²⁷. La designación de los distintos cargos se realizará de la siguiente manera: el cargo de Director de la Academia se hará “siempre por nombramiento del Tribunal Superior en uno de sus miembros. Los demás empleos se proveerán, por primera vez, por el mismo Tribunal, y en adelante, cada año, el día 7 de enero, por votación de la Academia los unos, y permanentes los otros, en la forma que se dirá en su lugar”²⁸.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir aquellos que desempeñen los cargos académicos, se establece que los “empleos de presidente, vicepresidente, censores y celador fiscal, deberán recaer en abogados recibidos de la matrícula del Tribunal: - los de tesorero y

22 *Ibidem*.

23 *Ibidem*.

24 *Ibidem*.

25 Es significativo que el art. 4º de la ley comience aludiendo el decreto de fundación de la Universidad que promulgara el Presidente Oribe. Dice el texto. “Mientras se organiza en esta capital la Universidad que está decretada”. Consideramos que le asiste fundada razón al J. B. Oribe en el reconocimiento del Presidente Oribe como el verdadero fundador de nuestra Universidad. Ver: Op. Cit. Pág. 13 y ss.

26 Alonso Criado, M. *Colección Legislativa. 1825 – 1852*. Tomo I. Montevideo. Manuel Alonso Criado. Pág. 391 y ss.

27 *Ibidem*.

28 *Ibidem*.

Secretario podrán recaer en académicos practicantes. El portero lo nombrarán el director y tendrá una asignación de los fondos de la Academia, regulada por la Junta de empleados²⁹. La duración del ejercicio del cargo es variable, el de director será a voluntad de Tribunal de Justicia, presidente, vicepresidente y censores, tienen carácter anual con posibilidad de reelección³⁰.

Respecto a las funciones que a cada autoridad le competen, destaca que al director le compete “dirigir toda la Academia, presidir las elecciones de empleados, conocer en los expedientes de ingreso y salida de los socios practicantes, admitir las renunciaciones y excusaciones de los empleados, mandar que se elijan otros, y señalar las materias para las disertaciones mensuales”³¹. Al presidente corresponde “asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia, presidir en ausencia del Director, y hacer todas sus veces y funciones, dirigir la práctica e instrucción de los Académicos en los ejercicios teóricos y prácticos, y señalar para ambos los asuntos y materias”³². El vicepresidente suplirá en todas estas funciones al Director y Presidente. A los Censores compete revistar y aprobar “las disertaciones mensuales, y las de los exámenes de los Académicos, que deberán pasárseles ocho días antes de ser leídas, y asistirán como Jueces a todos los exámenes de entrada y salida”³³. El celador fiscal tiene como función el cuidado de la observancia del reglamento de la Academia así como de su funcionamiento administrativo y técnico con su asistencia a todos los exámenes³⁴. El secretario tiene por cometido principal “autorizar” autos y decretos del Director, Presidente o vicepresidente así como llevar el libro de actas de las sesiones ordinarias de la Academia y otro con las matrículas y asistencia de los académicos practicantes. También es responsable del archivo de la Academia así como del aseo y decoro de la sala de sesiones³⁵. El prosecretario suple en ausencia al Secretario en sus funciones.

El Título III regula las condiciones de admisión y pruebas de ingreso de los aspirantes de académicos practicantes. El Art. 19º establece que la práctica jurídica en la Academia durante tres años consecutivos como condición necesaria para recibirse de abogado en el foro de la República.

Los aspirantes a ingresar en la Academia deberán presentar al Director su fe de bautismo, su título de grado en derecho, ofreciendo dar las pruebas, o exámenes de Constitución, y pidiendo ser admitido como Académico practicante³⁷. Una vez realizada la solicitud de ingreso y pedido informe respecto a su conducta y costumbres a dos hombres respetables que presenta el aspirante, “se le señalará día para el ejercicio literario que debe servirle de

29 *Ibidem*.

30 *Ibidem*.

31 *Ibidem*.

32 *Ibidem*.

33 *Ibidem*.

34 *Ibidem*.

35 *Ibidem*.

36 *Ibidem*.

37 *Ibidem*.

examen³⁸ de ingreso. La prueba escrita que establece el Art. 22° consiste en tomar³⁹ “puntos en las instituciones de Álvarez, y sobre el que elija, leerá media hora en idioma vulgar, con veinticuatro horas: sufrirá dos réplicas, y responderá a las preguntas sueltas que se le hagan por los Académicos que el Presidente designe, por los empleados que para estos actos deberán asistir citados como para los exámenes de salida⁴⁰. El texto referido no es más que el fijado por el Reglamento de febrero de 1836 que regulaba la enseñanza del derecho. El texto de las Instituciones alude a las Instituciones de Derecho Real de España elaborado por José María Álvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en la Universidad de Guatemala. En 1834, Dalmacio Vélez había reeditado esta obra en Buenos Aires con algunos apéndices y ampliaciones⁴¹.

El Título IV establece las condiciones de egreso y pruebas finales de los académicos practicantes. Con respecto a las condiciones formales que debía cumplimentar el practicante se encuentran en primer lugar haber concluido los tres años de práctica requeridos, abonar las multas correspondientes a las inasistencias a las reuniones ordinarias y extraordinarias y abonar la tasa de egreso. El reglamento exige dos instancias de exámenes para egresar de la Academia; un “primer examen de salida tomará punto en los códigos de las leyes, y sobre la que elija, producirá una disertación en castellano, con término de tres días, y será examinado en los mismos términos que queda dispuesto para el examen de entrada, y según la mayor extensión que deben haber recibido sus conocimientos con la práctica⁴². Para el segundo examen, el practicante deberá fundar sentencia sobre “autos de los archivados, sin la sentencia última, de que hará relación, con igual término de tres días, fundará por una y otra parte, las principales razones y derechos que se hayan deducido en los alegatos del juicio, y pronunciará sentencia. Enseguida responderá a todas las preguntas que se le hagan, sobre la práctica de los juicios en general y particular⁴³. Una vez aprobados los exámenes, el recién egresado puede concurrir a “solicitar en la Cámara, su recepción de abogado”.

El Título V del Reglamento reglamenta los ejercicios académicos distinguiendo los ordinarios de los extraordinarios. Los primeros se desarrollan semanalmente en los días señalados (martes y viernes) y mensuales correspondientes al último viernes de cada mes. En los ejercicios semanales se tratarán cuestiones “teóricas y prácticas alternativamente”; durante la “tarde de ejercicios teóricos se ocupará en la discusión y conferencias de las leyes generales y constitucionales de la República, y de las cuestiones de derecho civil, público y constitucional, que se promuevan respectivamente de las materias que se designen, exami-

38 *Ibidem*.

39 “Tomar puntos era sacar a la suerte un tema de disertación. También se decía «picar» que consistía en abrir al azar el libro de texto en dos o tres partes, según lo establece el reglamento. Ver: Gómez Haedo, J. C. *Op. Cit.* pág. 30.

40 Alonso Criado, M. *Op. Cit.* Tomo I. Montevideo. Manuel Alonso Criado. Pág. 391 y ss.

41 Ardao, A. *La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. (Historia - Régimen Jurídico - Programas)*. Montevideo. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Universidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. 591 pág. 1955. Pág. 20.

42 Alonso Criado, M. *Op. Cit.* Tomo I. Montevideo. Manuel Alonso Criado. Pág. 391 y ss.

43 *Ibidem*.

nando las Leyes y su aplicación, según las mejores doctrinas⁴⁴. En cuanto a los ejercicios prácticos, tratan la “naturaleza, forma, orden y tramitación de los juicios, en las diferentes acciones e instituciones, hasta su conclusión, en lo civil, eclesiástico y criminal, cuyos asuntos los darán y distribuirán al Director o Presidente, señalando al mismo tiempo Jueces, Abogados, Fiscales, Escribanos y Tribunales civiles y eclesiásticos para todos los recursos⁴⁵. Durante el desarrollo de cada una de las sesiones académicas se anuncia el tema a tratarse en la siguiente pudiendo el Presidente de la Academia “designar al que guste para explicar cualquier punto con sencillez, y que responda las objeciones que se hagan⁴⁶.”

En las disertaciones mensuales, los temas se definen con antelación durante la primera reunión del año, los temas tratados refieren a derecho público, civil, canónico o constitucional y el orden de las disertaciones se realiza de acuerdo con la antigüedad de los académicos. Estas disertaciones se presentan con anticipación y son examinadas por los censores del cuerpo quedando cada una de ellas en el archivo de la Academia. También son consideradas sesiones extraordinarias las que tienen por finalidad los exámenes de ingreso y egreso de la Academia.

El título VI refiere a la moralidad de los académicos atribuyendo potestades especiales al Director de la Academia para juzgar a cualquiera de los miembros por mala conducta o vicio infamante y someter a votación su exclusión⁴⁷.

El Título VII considera los recursos económicos de la Academia. Reglamenta las tasas de ingreso y egreso que deben abonar los practicantes (12 pesos). A estos recursos se deben agregar los provenientes de multas que debían abonar los practicantes por concepto de inasistencias, donaciones o auxilios del Gobierno⁴⁸.

Las autoridades de la Academia de Jurisprudencia instituidas por Rivera fueron las siguientes; para el cargo de Director fue designado el Dr. Joaquín Campana⁴⁹; Presidente el Dr. Gabriel Ocampo⁵⁰; Vicepresidente Dr. Francisco Solano de Antuña (1792-1858)⁵¹; Cen-

44 *Ibidem*.

45 *Ibidem*.

46 *Ibidem*.

47 En caso de presentarse la solicitud de exclusión de un miembro por mal comportamiento, la expulsión del Cuerpo debe ser sometida a la decisión última del Tribunal Superior de Justicia.

48 Alonso Criado, Matias. *Op. Cit.* Pág. 391 y ss.

49 J. Campana había ocupado el cargo de senador por el Depto. de Maldonado en 1830. En 1835 integra la comisión encargada de elaborar el reglamento de las cátedras de matemáticas, derecho civil y teología moral y dogmática aunque es sustituido casi inmediatamente por el Dr. P. Somellera. Al año siguiente integra los tribunales examinadores de la cátedra de teología.

50 El historiador E. Acevedo le atribuye ciudadanía chilena. Ver más arriba, nota N° 13.

51 El Dr. Fco. Solano de Antuña se había graduado de abogado en la Universidad de Buenos Aires con una tesis sobre la “Confiscación de los bienes en los crímenes de lesa patria”, título reconocido por nuestra Universidad en 1853. Desempeñó el cargo de Fiscal General del Estado (1834-38) bajo la presidencia del Gral. M. Oribe. En 1840 le encontramos integrando la Sociedad de Acciones para la Construcción del Teatro de Montevideo para luego desarrollar toda su actividad jurídica bajo la órbita del Gobierno del Cerrito hasta finalizar la Guerra Grande.

sores los Dres. Estanislao Vega⁵² y Miguel Cané⁵³; Secretario: Cándido Juanicó (1812-84)⁵⁴; Prosecretario el Dr. José María Muñoz (1816-99), Fiscal el Dr. Florentino Castellanos (1809-66)⁵⁵, Tesorero el Dr. Joaquín Requena (1808-1901)⁵⁶.

Pasemos a tratar de determinar el real funcionamiento, la regularidad que esta Academia de Montevideo tuvo a partir de su instalación. Son pocos los datos que nos permiten reconstruir el proceso de formación de nuestros abogados en aquellos tiempos, aunque algunos nos inducen a aventurar ciertas conclusiones. Al parecer, a mediados de 1839, el presidente del Tribunal de Justicia Dr. Julián Álvarez, anunciaba al gobierno que “habían terminado sus estudios de Jurisprudencia doce alumnos de derecho, entre los que figuraban don José María Muñoz, don Joaquín Requena, don Ambrosio Velazco, don Jaime Estrázulas, don Cándido Juanicó y don Manuel Herrera y Obes. El doctor Álvarez decía en su nota que algunos de los alumnos estaban dotados «de una rara capacidad»; que otros habían alcanzado «resultados sorprendentes»; y concluía felicitando al Gobierno y al país «porque a despecho de nuestras desgraciadas disensiones no se ha entibiado el celo que preparan por trabajos lentos pero sólidos, un porvenir durable de orden y prosperidad a nuestra patria»⁵⁷. De esta docena de alumnos que concluyen sus estudios de derecho, tres de ellos figuran desempeñando cargos directivos en la Academia de Montevideo. Desde el punto de vista jurídico formal, durante los años de la guerra grande, no contamos con ningún dato que permita inferir un funcionamiento regular de la Academia. El único indicio concerniente a su funcionamiento y existencia real lo presenta una enmienda a la constitución de la Academia que corresponde al 14 de octubre de 1842 y cuyo texto es el siguiente:

“En Montevideo a 14 de Octubre de 1842, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los señores: Presidente D. Francisco Araucho y Ministros D. Joaquín Sagra y Píriz, Dr. D. Estanislao Vega y D. Ángel Medina, dijeron que notando que la Constitución de la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, nada provee en el caso de ser reprobados los examinados, sobre el término que ha de pasar para que puedan ser

52 E. Vega inicia su carrera en la Magistratura en 1839 cuando es nombrado Defensor de Pobres, Juez de Hacienda y Auditor de Guerra. Al año siguiente se desempeña como Juez Privativo del Crimen y en 1841 Juez Letrado de lo Civil e Intestados. En 1842 integra el Tribunal Supremo de Justicia.

53 M. Cané desarrolla una intensa actividad política y periodística en Montevideo a lo largo de 15 años (1835-50). Fundador de “El Iniciador” junto con A. Lamas en 1838, desarrolla una importante campaña antirrosista en nuestra capital.

54 C. Juanicó cursó estudios en derecho durante los años 1836-38. Integra la Comisión de Censura y Dirección del Teatro bajo el gobierno de Rivera. Figura entre los socios fundadores del Instituto Histórico y Geográfico en 1843. También es integrante de la Dirección del Instituto de Instrucción Pública de Montevideo en 1847.

55 Florentino Castellanos, aunque nacido en nuestro territorio bien puede ser considerado bonaerense más que montevidеоano, vive parte de la infancia y su juventud en Buenos Aires cuando en 1816 su padre se traslada a dicha ciudad residiendo unos 15 años en ella para trasladarse nuevamente a Montevideo por ser opositor a Rosas. Durante el Gobierno de la Defensa de Montevideo le encontramos desempeñando cargos de relevancia cultural, en el año 1847 es Miembro del Consejo Universitario y también del Instituto de Instrucción Pública, en 1849 ocupó la Cátedra de Derecho de Gentes al inaugurarse la Universidad.

56 Acevedo, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 55.

57 **Ibidem.**

admitidos al mismo examen, pues que como lo ha demostrado la experiencia, conviene que tal plazo se fije por la Junta de empleados examinadora, con arreglo al tiempo que juzgue ser necesario al reprobado para prepararse cumplidamente, el que sin duda debe variar según el grado de insuficiencia, y las diversidades intelectuales, debían acordar, como lo hicieron, las adiciones siguientes: al Artículo 23 tit. 3º «Si fuese reprobado, la misma mesa de empleados le señalará un término para prepararse satisfactoriamente, después del que podrá rendir el mismo examen» Al artículo 28 tit. 4º «Si fuese reprobado en cualquiera de ellas tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 23 sobre el examen de egreso, pudiéndose además imponerle la obligación de continuar en el interin su práctica, asistiendo con toda exactitud a las sesiones académicas, bajo pena de pagar y reponer las faltas que hiciere». que se tendrán por insertas en la Constitución citada, transcribiéndose este acuerdo al señor ministro Director de la Academia. - Y lo firmaron de que certifico. Salvador Tort⁵⁸.

Luego de esta modificación que regula un aspecto del funcionamiento de la Academia, no encontramos ningún otro acto jurídico que tenga por objeto la actividad de la institución. Ante la ausencia de datos que nos permitan confirmar un funcionamiento regular de esta Academia, podemos aventurar la conclusión de que su funcionamiento debió ser irregular⁵⁹. También esta conclusión se puede afirmar tomando en consideración otros hechos como el de que algunos de los alumnos de derecho que menciona el Dr. Álvarez y que ocupan cargos directivos en la Academia de Montevideo, terminaran abandonando la ciudad sitiada para engrosar las filas de los sitiadores en Pueblo Restauración. Nos referimos al Vicepresidente de la Academia, Dr. Fco. Solano de Antuña⁶⁰, al Secretario de la institución Dr. Cándido Juanicó y al Tesorero de la misma Dr. Joaquín Requena⁶¹. Otro elemento que debemos considerar es que los miembros extranjeros de la academia de Montevideo desempeñaron una gran diversidad de funciones que seguramente disminuiría la dedicación técnica de la Academia para centrar su interés en la actividad propagandística política. En tal sentido

58 Alonso Criado, Matías. **Op. Cit.** Pág. 455.

59 La bibliografía consultada afirma la existencia paralela de las academias de Montevideo y Cerrito aunque no abunda en datos respecto a la institución de la ciudad sitiada de aquellos tiempos.

60 El Dr. Fco. Solano de Antuña describe la situación y motivos que determinan su alejamiento de Montevideo y su incorporación a las filas del Cerrito. Allí dice que: "Julio 18 de 1843 - A los seis meses de sitiada esta Plaza no pudiendo ver sin [...] la ceguera del partido Riverista, que alentada por los extranjeros han formado un patrimonio de nuestra Aduana y de todas las rentas públicas, tan persuadido al remanente de la chusma francesa e italiana, salí de esta Babilonia con mi hijo Pepe y mi negro Tito, para irme al campo sitiador, por irme al lugar que creo de los Americanos, y por ninguna otra consideración, porque tampoco veo allí libertad ni constitución". Citado por Mateo J. Magariños de Mello. **El Gobierno del Cerrito**. Tomo I. Montevideo. "El Siglo Ilustrado". 1948. Pág. 307.

61 El Dr. J. Requena (1808-1901) había cursado estudios en derecho entre los años 1836-38. En 1838 ocupa el cargo de prosecretario del Senado, Juez Letrado del crimen y redacta el Reglamento General de Escuelas Primarias. En 1839 es Tesorero de la Academia de la Defensa de Montevideo. En 1840: Juez de Comercio y Civil; 1843: el gobierno de la Defensa lo nombra miembro de la Comisión de Inmigración. En 1850 integra la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia del Cerrito. En 1862: el B. P. Berro lo nombra Auditor de Guerra. 1865: Flores lo nombró catedrático de Procedimiento Civil el 16 de junio de dicho año. 1873-75 figura entre uno de los tres autores del Código Rural. 1876: Latorre lo nombró miembro de la Comisión redactora del Código Militar y actuó como revisor de dicho código en 1882. 1878: integra la comisión de revisión del Código de Procedimiento Civil.- 1884: es uno de los autores del Código de Minería. 1885: figura como uno de los redactores del Código Penal.

recordemos que M. Cané, Censor de la Academia de Montevideo, tuvo una profusa actividad periodística y literaria durante su larga estadía montevideana.

Pero nuestra sospecha de que la Academia de Jurisprudencia de Montevideo no tuvo un funcionamiento regular durante el período 1843 (inicio del sitio de Montevideo) y 1851 cuando finaliza la Guerra Grande, tiene otros argumentos. Como sabemos, la inauguración⁶² de la Universidad Mayor de la República se realiza el 18 de julio de 1849. La primera colación de grados de nuestra Universidad estaba prevista para el primer aniversario de su inauguración, aunque el Consejo Universitario resuelve postergar dicho acto para el 25 de agosto de 1850. En dicho acto de colación de grado, reciben los grados académicos siete aspirantes, a saber: Adolfo Rodríguez, Adolfo Pedralbes, Salvador Tort, Marcelino Mezquita y Conrado Rucker en jurisprudencia, Domingo Cobos (teología), Luis Velazco (ciencias y letras)⁶³. Durante el año 1850 se presentan casos especiales de personas que son “agraciadas” por un decreto del Gobierno que les concede el Diploma de Licenciado en Derecho Civil, uno de estos beneficiados es José Domínguez.

Veamos algunos hechos vinculados con los recientes graduados por la joven Universidad, que nos permitirán evaluar el volumen e incidencia que la Academia de Jurisprudencia de Montevideo pudo tener en la obtención de su Grado Académico. Siguiendo las actas del Consejo Universitario, constatamos que con fecha de 2 de febrero de 1850 dicho Consejo considera la solicitud y recomendación del Gobierno para que el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda [Adolfo Rodríguez] pueda obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia “*solicitando este por gracia especial que en atención al dilatado tiempo que hace presta sus servicios a la República, se le admitiese, previas las pruebas exigidas por el Plan de Estudios, a recibir el grado de Doctor en leyes*”⁶⁴. El Consejo admite la solicitud disponiendo la presentación de la tesis del solicitante. El día 6 de marzo se realiza la lectura de la tesis de Adolfo Rodríguez⁶⁵ y “*haciendo presente los Sres. Dres. Dn. Florentino Castellanos y Dn. Alejos Villegas estar impuestos de la tesis presentada por el alumno de Jurisprudencia Dn. Adolfo Rodríguez, se señaló p. “la lectura de la espresada tesis el día diez y seis del corriente á las once dela mañana, debiendo pasarse oficio al Sr. Director de la Academia J. [sic: T] P. De Jurisprudencia diciéndose que no habiendo en la Universidad alumnos que puedan ser designados para los fines que espresa el artículo 45 del Reglamento*”⁶⁶, se digne tenga á bien

62 Empleamos el término “inauguración” en total concordancia con las razones esgrimidas por de J. B. Oribe como dijimos más arriba en nota N° 25.

63 Universidad de la República. **Documentos para la Historia de la República Oriental del Uruguay**. Tomo I. Cultura. Actas del Consejo Universitario 1849 – 1870. Montevideo. 1949. Pág. 47.

64 Universidad de la República. **Op. Cit.** Pág. 20.

65 La Tesis de Adolfo Rodríguez se encuentra publicada bajo el título “La Tutela de los Libertos”. Montevideo. Imprenta Francesa. 1850. 20 págs. Hemos hallado dicha tesis en la Biblioteca de la Facultad de Derecho. También se encuentra en la Colección “Arredondo” de la Biblioteca de la Fac. de Humanidades y Ciencias de la Educación, N° 2852.

66 El Art. 45 del Reglamento de la Universidad de Montevideo expresaba que “Concluida la lectura, dos alumnos de la facultad, designados de antemano por el Rector, los Catedráticos de las mismas, y cualquiera de los concurrentes, harán al examinado las preguntas, observaciones y réplicas que creyesen conveniente sobre la materia de la disertación. Este examen no se prolongará más de una hora”. Universidad de la República. **Op. Cit.** Pág. 12.

*hacer eleccion en algunos de los que actualmente se encuentran incorporados en la mencionada Academia; invitándose así mismo a los Sres. Dres. D.n Ant^o Rodriguez y Dn. Miguel Cané*⁶⁷. (El Dr. Antonio Rodríguez había cursado estudios en la Universidad de Buenos Aires y solicitó la reválida de título ante el Consejo Universitario en la sesión del 9 de octubre de 1850 siéndole concedida⁶⁸). De las actas del Consejo Universitario podemos concluir que no “habiendo en la Universidad alumnos” en condiciones de interrogar al Sr. A. Rodríguez, se recurre a la Academia de Jurisprudencia la cual designa para realizar las réplicas al doctorando, a Conrado Rucker y Marcelino Mezquita. Ambos practicantes serán los únicos mencionados durante el primer período de vida universitaria hasta que finaliza la Guerra Grande y se incorporen a la vida universitaria los hombres del Cerrito.

En la oportunidad en que Salvador Tort solicita se le conceda el grado de Doctor en Jurisprudencia, sesión del 27 de junio de 1850 del Consejo Universitario, fundamenta su petición en “las causas que motivaron el no haberse graduado en época oportuna, cuyas circunstancias le obligaron a emprender una nueva carrera obteniendo en efecto el oficio de Escribano Pública que en / ese carácter desempeñó por diez años el cargo de Oficial Mayor del Superior Tribunal... Que con tales antecedentes, y en su calidad de Juez Letrado de hacienda y Comercio, pide a esta corporación (...) se digne acordar que él está en aptitud de optar al grado de Doctor en Jurisprudencia...”⁶⁹. No requiere mayores abundamientos, la clara afirmación de Tort respecto a las dificultades existentes para cumplir con la regularidad de los estudios jurídicos de los años precedentes. Pero, También en esta oportunidad, las réplicas a la lectura de la tesis de Salvador Tort⁷⁰ estuvieron a cargo de los practicantes de la Academia de Jurisprudencia Rucker y Mezquita. Durante la misma sesión se trata la petición del Gobierno solicitando la concesión del grado de Doctor en Jurisprudencia para los señores Conrado Aurelio Rucker, Marcelo Mezquita y Joaquín Pedralbes⁷¹. En la sesión del 18 de agosto de 1850, los practicantes de jurisprudencia Rucker y Mezquita dan lectura a la tesis de graduación. En esta oportunidad, se integra a la nómina de practicantes que interrogan a los futuros doctorados al Sr. Manuel L. Acosta. Éste, en la sesión del 6 de agosto de 1850, solicitaba al Consejo Universitario, “en virtud de haber sido agraciado por el Superior Gobierno con el grado de Licenciado se le conceda este en Derecho Canónico”⁷².

Como vemos, el número de practicantes de la Academia de Montevideo era absolutamente exiguo lo que debe ser atribuido probablemente a que el funcionamiento de la Institución debió ser altamente deficitario o nulo en cierto momentos del período tratado.

67 Universidad de la República. **Op. Cit.** Pág. 24.

68 Universidad de la República. **Op. Cit.** Pág. 50.

69 Universidad de la República. **Op. Cit.** Pág. 30.

70 De la tesis de Salvador Tort sólo conocemos el tema que trataba “La Facultad de Testar”, por las Actas del Consejo Universitario, no hemos podido hallarla en las bibliotecas o colecciones consultadas.

71 Universidad de la República. **Op. Cit.** Pág. 30.

72 Universidad de la República. **Op. Cit.** Pág. 32.

LA ACADEMIA TEÓRICO PRÁCTICA DE JURISPRUDENCIA DEL PUEBLO DE LA RESTAURACIÓN

Desde los inicios de la guerra grande, una vez sitiada la capital, el gobierno del Gral. M. Oribe ejerció jurisdicción sobre el resto del territorio nacional en calidad de Presidente legal de la República. Tempranamente, a pesar de las circunstancias adversas, se manifiesta el interés de Oribe por reorganizar la vida institucional y administrativa del Gobierno del Cerrito⁷³. Se dispuso convocar la reunión de las Cámaras de Representantes y Senadores disueltas en noviembre de 1838 señalando el rasgo de continuidad que presenta el Gobierno del Cerrito. Se realizaron elecciones para la provisión de cargos de Senador en Durazno, Colonia y San José y el 11 de agosto de 1845 se instalaba en el campo sitiador la Asamblea General. Se proveen los cargos ministeriales y se dispone la reconstrucción del sistema de justicia. En enero de 1845 se habían designado a diversos actores de la organización judicial y administrativa: Jueces de Paz de la 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Sección de Montevideo; Alcaldes Ordinarios de Montevideo, Canelones, Minas, San José y Cerro Largo; Defensor Provisorio de Menores y Esclavos de Montevideo; Agente Fiscal del Crimen, etc. Por el decreto del 12 de mayo de 1845 se estableció el Tribunal de Apelaciones del Estado⁷⁴ y el 25 de junio del mismo año se designa miembro de dicho Tribunal al Dr. Fco. Solano de Antuña.

Una vez instaladas las autoridades del sistema judicial, el Gobierno del Cerrito se encontraba en condiciones de retomar el proyecto original de 1838 y llevarlo a su concreción. La instalación de la Academia retomaba los criterios del primer proyecto determinando en tres años de práctica jurídica y encomendando al Tribunal de Apelaciones la redacción de un reglamento y se autorizaba al Poder Ejecutivo para hacer los primeros gastos, disponiéndose que los sucesivos, serían sufragados por los mismos particulares en la forma que disponga su instituto.

En un acto solemne el 4 de marzo de 1850 se procede a inaugurar la Academia de Jurisprudencia del Estado Oriental del Uruguay en el Pueblo de la Restauración dando lectura primeramente al Reglamento que regirá la institución que data del 31 de enero de 1850⁷⁵. Reunidas las autoridades que regentearán la Institución junto con los candidatos a practicantes de la misma, se inicia el acto inaugural. Las autoridades son las siguientes: el cargo de Director será ocupado por el Dr. Francisco Solano de Antuña en su calidad de Camarista del Superior Tribunal de Apelaciones del Estado, Presidente el Dr. Joaquín Requena, Vicepresidente Jaime Estrázulas, Censores José Mones Roses y Benito Baena, Prosecretario: José M. Silva, Fiscal Ambrosio Velazco, Tesorero Antonio M. Pérez, Secretario Octavio Lapido. Como vemos, varios integrantes del equipo directriz de la Academia del Cerrito se encontraban presentes en la Academia montevideana inaugurada por Rivera.

73 Pivel Devoto, J. E., Rainieri A. *Historia de la República Oriental del Uruguay. (1830-1930)*. Montevideo. Medina. 1966. pág. 118 y ss.

74 Integran el Superior Tribunal de Apelaciones del Estado: Carlos Anaya, Bernardo P. Berro, José Mattos, Juan Mª Pérez y Eduardo Acevedo. Matco J. Magariños de Mello. *Op. Cit.* Pág. 52 y ss. (Sección Documental).

75 El contenido del Reglamento no difiere del adoptado por la Academia de Jurisprudencia de la Defensa de Montevideo por lo que no reiteraremos la descripción realizada más adelante.

Una vez concluida la lectura del reglamento, el Director de la Academia realiza una alocución que revela el verdadero espíritu de la Academia, al tiempo de manifestar su opinión respecto a la función que toca al abogado y su profesión. De su discurso destaca la función que le asiste a los futuros abogados, un rol pacificador puesto que “ellos eran, efectivamente, los que habían de acabar de curar y cicatrizar las profundas heridas que la guerra iba a dejar en el seno de la Patria”⁷⁶. En consonancia con los principios ilustrados y liberales, señala con optimismo “Que los estudiantes habían visto que la guerra civil, ese monstruo devorador e insaciable, y enemigo eterno de la sabiduría, no había contado en la República con auxilio más poderoso que la ignorancia. Que habrían aprendido; que muchos Orientales habían sido rebeldes y traidores, e incurrido en la pena legal de tales, sin tal vez haber imaginado que lo fueran, por preferir un Jefe a otro Jefe, un color a otro color; y esto porque, hombres ignorantes no habían podido distinguir entre los legales, a los traidores que invocando la salvación de la Patria se disponían a destruirla, aherrojarla y venderla en esqueleto al extranjero. Que cuando cada ciudadano tenga la instrucción bastante para conocer sus derechos y sus deberes políticos - cuando cada Oriental llegue a tener la conciencia de su dignidad; de lo que vale y de lo que constitucionalmente puede; entonces (no lo dudaran), la ambición rebelde y todas las demás pasiones del hombre público, sucumbirán bajo el peso de la razón nacional, bajo el poder del interés de todos en conservar el orden público; y que no habría caudillo rebelde que se atreviera a montar a caballo, en la certidumbre de hallar, como en otro tiempo, una multitud inocente que lo siguiera”⁷⁷. De manera que la función que los juristas están llamados a cumplir en nuestra sociedad, constituye el remedo de todas las pasiones y el freno racional que conduce al progreso social y al orden político, al tiempo de ser los responsables de la restauración de los valores cívicos. Por ello los jóvenes juristas deberán “suceder a los ciudadanos que integran actualmente los Tribunales, la Legislatura y los Ministerios; y que era entonces que habían de aprovecharse de las lecciones históricas de esta guerra de catorce años, para servir útilmente a su Patria y ponerla a cubierto de todos los peligros”⁷⁸.

El Director llega a comparar las profesiones de abogado, militar, comerciante y médico concluyendo que si bien todas ellas son honrosas y útiles, termina por ubicar al jurista en un sitial de preferencia puesto que su “único objeto es siempre la Justicia; - y que la Justicia era uno de los atributos de Dios. Que sin justicia no hay libertad ni bienestar posibles, - no hay seguridad para los hombres, no hay para los bienes individuales, ni públicos. Que la sociedad de donde haya desaparecido la Justicia, vive en continua zozobra, en perpetua alarma; y que esta vida era semejante al sueño pavoroso del reo que aguarda por instantes su sentencia. Que la Justicia se pide y administra al descubierto, sin misterio y sin temor, que la Justicia es la aplicación de la ley; y que la Ley es respetada y querida del Pueblo, porque es la expresión de su voluntad, porque es su obra (...). Agregó, que el verdadero abogado jamás conviene en la defensa de causa alguna sin convicción de Justicia; y que cuando cierto del derecho de su cliente, toma el mismo interés que éste en el triunfo, y no reposa hasta obtener-

76 Oribe, A. B. *Op. Cit.* Pág. 64.

77 Oribe, A. B. *Op. Cit.* Pág. 61.

78 Oribe, A. B. *Ibidem.*

lo, se hace digno de la estimación de los Jueces y de la consideración de todos sus conciudadanos”⁷⁹.

La vida de la Academia del Cerrito desarrollará una vida breve aunque absolutamente regular en cuanto a su funcionamiento, a juzgar por las actas de las sesiones realizadas. La nómina de las Sesiones de la Academia transcurren durante el período que va del 19 de marzo de 1850 al 26 de setiembre de 1851. A pesar de su corta vida bajo el Gobierno del Cerrito, esta Academia realizó un total de 143 sesiones. Los inicios de su labor estuvieron destinados a resolver “una consulta sobre la situación de los estudiantes que concluyendo sus cursos en 1842 y debiendo de entrar a la Academia de práctica, se vieron obligados a abandonar la ciudad para incorporarse al ejército que mandaba el General don Manuel Oribe”⁸⁰.

La prolija y detallada transcripción de las Actas de las Sesiones de la Academia realizada por J. B. Oribe nos permite rehacer la nómina de practicantes que integraron la Institución de aquellos tiempos. Los miembros practicantes hallados en dichas actas alcanzan la decena y son los siguientes: Cándido Juanicó, Carlos F. Santurio, Enrique Arrascaeta, Mariano de Uriarte, Nicolás Conde, Pedro Fuentes, Ramón Vilardebó, Octavio Lapido, José M. Silva, Antonio M. Pérez. Algunos de los practicantes se integran tardíamente a la Institución como es el caso de Cándido Juanicó que figura recién en el mes de abril de 1851, posiblemente debido al viaje de estudios que realiza por Europa (en tres colegios de Inglaterra) y cursó estudios de derecho en Francia aunque sin llegar a graduarse.

En cuanto al desempeño técnico de la Academia, debe destacarse la rigurosidad con que se dispone el tratamiento de los diferentes temas en cada una de las sesiones académicas. En este sentido se puede afirmar que esta Institución fue una genuina “escuela práctica de jurisprudencia, y la mejor prueba reside en el hecho de que en la consulta con que inició sus trabajos, se resolvió la admisión de los alumnos que acreditaran haber aprobado sus estudios en Montevideo, o en la Universidad de Buenos Aires, con la obligación de rendir examen general; lo cual demuestra que se ciñó estrictamente a la finalidad que determinaba su organización y que por tanto no confería grados universitarios”⁸¹.

Sorprende la rigurosidad técnica con que eran tratadas las disciplinas jurídicas, ello constatable a través de los registros minuciosos de las actas de las sesiones, donde predomina el espíritu puro del jurista, imponiéndose sobre las pasiones políticas de aquellos tiempos. Respecto a los materiales y fuentes bibliográficas utilizadas por los practicantes o disertantes de la Academia podemos señalar que toda la actividad se encuentra centralizada en torno a dos obras exclusivamente. Nos referimos a las “Instituciones de Derecho Real de España” de José María Álvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en la Universidad de Guatemala. En 1834 Dalmacio Vélez había reeditado esta obra en Buenos Aires, adicionada con varios apéndices y párrafos⁸². Esta obra puede ser considerada texto oficial de todo estudian-

79 Oribe, A. B. *Op. Cit.* Pág. 62.

80 Gómez Haedo, J. C. *Op. Cit.* pág. 33.

81 Gómez Haedo, J. C. *Op. Cit.* pág. 35.

82 Ardao, A. *La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. (Historia - Régimen Jurídico - Programas)*. Montevideo. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Universidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. 591 pág. 1955. Pág. 20.

te de derecho de entonces, por ser el libro prescripto por el primer Reglamento⁸³ para la enseñanza de Jurisprudencia nacional de febrero de 1836. La otra obra utilizada por los académicos que figura en las actas de sesiones es de Eugenio Tapia, “Febrero novísimamente redactado” y que su publicación corresponde al año 1845. Esta obra es una Refundición de otra de D. José Febrero, jurisconsulto español que en 1779 publicara la primera parte de su trabajo con el título de «Librería de escribanos, o instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes». La inclusión de esta obra en la formación de los futuros abogados y escribanos nacionales -a juzgar por el año de su publicación-, revela la actualización bibliográfica que poseían los académicos del Cerrito.

El historiador Pivel Devoto menciona otras fuentes jurídicas que tendrían algún espacio en el concierto de temas y autores tratados en la Academia. Al respecto no dice que se “estudiaba el Código Alfonsino, las leyes patrias, las Ordenanzas de Bilbao, el Consulado del Mar. Se hacían disertaciones; y algunas versaban también sobre Derecho Internacional Público y Privado en que se invocaban la autoridad de Vattel, Pufendorf, Grocio, Selden”⁸⁴ aunque no pudimos contrastar dicha afirmación con las actas de la Academia publicadas por J. B. Oribe.

La actividad de la Academia del Cerrito cesa conjuntamente con la Guerra Grande con la paz de la Unión del 8 de Octubre de 1851. A partir de entonces se inicia el proceso de incorporación de los académicos de la Restauración en el seno de la joven universidad de Montevideo. El proceso de incorporación de estos juristas se inicia inmediatamente de firmada la Paz extendiéndose aproximadamente durante todo el año 1852. Desde la primera sesión del Consejo Universitario posterior a la Paz de Octubre del 24 de noviembre de 1851, se manifiesta el interés por la integración. En esa sesión, Adolfo Basañez y Leopoldo Olave solicitan autorización para continuar los estudios iniciados con carácter privado con el Dr. Joaquín Requena y rendir exámenes del segundo curso de derecho. Pero 1853 concentra en mayor número la incorporación de los abogados de la Academia del campo sitiador. El Dr. Fco. Solano de Antuña se incorpora a la Universidad de Montevideo cuando las autoridades de la Casa de Estudios admitió su título de Doctor en Jurisprudencia otorgado por la Universidad de Buenos Aires el 16 de febrero de 1853. En la sesión del 20 de enero de 1853, el Consejo Universitario recibe la solicitud del practicante Nicolás Conde, solicitud aceptada por el órgano universitario. Durante la sesión del 21 de febrero de 1853 se recibe la solicitud de los practicantes Carlos F. Santurio y Ramón Vilardebó para dar lectura a su tesis de graduación. El 23 de febrero del mismo año, el gobierno universitario admite como abogados graduados al Dr. J. Requena, Enrique Arrascaeta y José María Silva; tres días después Pedro Fuentes presenta la misma solicitud ante el Consejo Universitario.

Una vez reencauzada la institucionalización del país, la Academia de Jurisprudencia reemprendió su actividad de manera unificada para cumplir su real cometido educativo. Esta situación perdura hasta mediados de la década del 60 cuando la situación política general del

83 Este primer Reglamento de estudios de derecho nacional es redactado por los Dres. Pedro Somellera, Florcentino Castellanos y Cristóbal Echevarriaza. Ardao, A. *Op. Cit.* Pág. 19.

84 Pivel Devoto, J. E. y Rainieri de Pivel Devoto, A. *Historia de la República Oriental del Uruguay (1830-1930)*. Montevideo. Medina. 1966. Pág. 213.

país sufre importantes conmociones y el estudio del derecho en nuestra Universidad inicia un proceso de transformación⁸⁵.

Los años 60 del siglo XIX asisten al nacimiento de nuevas Cátedras en la “Facultad de Jurisprudencia” de entonces, en el año 1861 se estableció la Cátedra de Economía Política bajo el impulso del Dr. Carlos de Castro, en 1864 la de Derecho Natural y de Gentes inaugurada por Gregorio Pérez Gomar y regentada durante 15 años (1865-1880) por el Dr. Alejandro Magariños Cervantes.

El año 65 se inicia con los luctuosos acontecimientos de la caída de Paysandú y el fusilamiento de Leandro Gómez y sus hombres, la vergonzante complicidad de la Triple Alianza señalando el arribo del poder florista. Es en este marco que se va a producir la supresión definitiva de la Academia de Jurisprudencia cuando el gobierno del Gral. Venancio Flores, mediante un decreto del 4 de mayo de 1865 ordena su disolución al tiempo de crear por el mismo acto la Cátedra de Procedimientos Judiciales.

El texto del decreto de supresión de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia del Gral. Venancio Flores y creación de la Cátedra de Procedimientos Judiciales es el siguiente:

“El Gobernador Provisorio de la República:

Considerando: Que uno de los más sagrados e imprescindibles deberes de los gobiernos, es velar sobre la instrucción pública en general y al mismo tiempo facilitar a los ciudadanos en la medida de su poder, la adquisición de conocimientos científicos y profesionales, como que de su progreso intelectual y moral, dependen muy principalmente la libertad y el bienestar de los pueblos;

Considerando: Que por la ley de creación de la Universidad y decreto reglamentario de la misma, la dirección y superintendencia de la instrucción que ella se da compete al Gobierno de la República;

Considerando: Que la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, no ha respondido a las esperanzas que se tuvieron en vista al tiempo de su creación;

Y considerando, por último, que el medio más eficaz para garantizar la solidez y severidad en el estudio del derecho, es dar a la enseñanza de esta importantísima materia, la unidad de doctrina y de método, que no ha tenido hasta el presente:

Ha Acordado y Decreta:

Art. 1º. Queda suprimida la Academia Teórico de Jurisprudencia, establecida por ley de 9 de Julio de 1838, y por tanto revocadas las disposiciones reglamentarias de la misma.

Art. 2º. Créase, en su lugar, una aula de procedimientos judiciales, fijándose en dos años la duración del curso de práctica, y siendo, además obligatorio para completarla, la asistencia sucesiva o simultánea y por el mismo tiempo, al estudio de un abogado de matrícula.

85 Ardao, A. **La Universidad de Montevideo. Su evolución Histórica.** Montevideo. Apartado de la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho Nº 81. 1950. pág. 85.

Art. 3º. El Consejo Universitario queda autorizado para distribuir en los cinco años que durará el curso de teoría y práctica de Jurisprudencia y en el orden que juzgue más conveniente, las materias todas que dicho curso abraza.

Art. 4º. Para ingresar al aula de procedimientos, bastará por todo requisito previo, la presentación del diploma de Doctor, o el Licenciado, expedido por el Consejo Universitario.

Art. 5º. Para obtener el diploma de abogado, se requiere: Primero: solicitarlo de la Cámara de Apelaciones, acompañando los certificados que acrediten haber cumplido con las prescripciones del artículo 2º. Segundo: rendir ante la misma Cámara, un examen general de una hora.

Art. 6º. A los graduados que no hubiesen aun vencido su tiempo de práctica en la Academia y se incorporasen inmediatamente al aula de procedimientos, se les computarán las sesiones a que hayan asistido en la primera, como otros tantos días de la asistencia a la segunda.

Art. 7º. El sueldo del Catedrático de práctica, será de 1.200 \$ anuales.

Art. 8º. El presente decreto empezará a regir desde su fecha, sin perjuicio de ser oportunamente sometido a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Art. 9º. Comuníquese etc.

VIDAL,
Prudencio Ellauri⁸⁶

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, Eduardo. Anales Históricos del Uruguay. Tomo II. Montevideo. Anales de la Universidad. Entrega 131. 1933. 780 págs.
- Alonso Criado, M. Colección Legislativa de la República Oriental del Uruguay. 1825-1852. (Recopilación Cronológica). Tomo I. Montevideo. Manuel Alonso Criado. 1876.
- Alonso Criado, Matías. Colección Legislativa de la República Oriental del Uruguay. 1865 - 1873. (Recopilación Cronológica). Tomo III. Montevideo. Imprenta Rural. 1877. 665 págs.
- Ardao, A. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. (Historia - Régimen Jurídico - Programas). Montevideo. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Universidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. 591 pág.
- Ardao, A. La Universidad de Montevideo. Su evolución Histórica. Montevideo. Apartado de la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho N° 81. 1950.
- Fernandez Saldaña, José María. Diccionario Uruguayo de Biografías. 1810-1940. Montevideo. Amerindia. 1945. 1366 págs.

86 Alonso Criado, Matías. *Op. Cit.* Pág. 20 y ss.

- Gómez Haedo, J. C. El Doctor Pedro Somellera y la enseñanza de la Jurisprudencia en Montevideo. En: "Revista Nacional". Montevideo. Año IV. N° 40. Abril de 1941. págs. 5-51.
- Oribe, A. B. Fundación de la Universidad y de la Academia de Jurisprudencia. Montevideo. Imprenta "El Siglo Ilustrado". 194 pág.
- Pivel Devoto, J. E. y Rainieri de Pivel Devoto, A. Historia de la República Oriental del Uruguay (1830-1930). Montevideo. Medina. 1966. 495 págs.
- Rodríguez, Adolfo. La Tutela de los Libertos. Montevideo. Imprenta Francesa. 1850. 20 págs.
- Steger, Hans Albert. Las Universidades en el Desarrollo Social de América Latina. México. F.C.E. 1974. 333 págs.
- Universidad de la República. Documentos para la Historia de la República Oriental del Uruguay. Tomo I. Cultura. Actas del Consejo Universitario 1849 - 1870. Montevideo. 1949. 545 págs.

(1) 1957年
 ① 1957年1月1日
 ② 1957年1月1日
 ③ 1957年1月1日
 ④ 1957年1月1日
 ⑤ 1957年1月1日
 ⑥ 1957年1月1日
 ⑦ 1957年1月1日
 ⑧ 1957年1月1日
 ⑨ 1957年1月1日
 ⑩ 1957年1月1日
 ⑪ 1957年1月1日
 ⑫ 1957年1月1日
 ⑬ 1957年1月1日
 ⑭ 1957年1月1日
 ⑮ 1957年1月1日
 ⑯ 1957年1月1日
 ⑰ 1957年1月1日
 ⑱ 1957年1月1日
 ⑲ 1957年1月1日
 ⑳ 1957年1月1日
 ㉑ 1957年1月1日
 ㉒ 1957年1月1日
 ㉓ 1957年1月1日
 ㉔ 1957年1月1日
 ㉕ 1957年1月1日
 ㉖ 1957年1月1日
 ㉗ 1957年1月1日
 ㉘ 1957年1月1日
 ㉙ 1957年1月1日
 ㉚ 1957年1月1日
 ㉛ 1957年1月1日
 ㉜ 1957年1月1日
 ㉝ 1957年1月1日
 ㉞ 1957年1月1日
 ㉟ 1957年1月1日
 ㊱ 1957年1月1日
 ㊲ 1957年1月1日
 ㊳ 1957年1月1日
 ㊴ 1957年1月1日
 ㊵ 1957年1月1日
 ㊶ 1957年1月1日
 ㊷ 1957年1月1日
 ㊸ 1957年1月1日
 ㊹ 1957年1月1日
 ㊺ 1957年1月1日
 ㊻ 1957年1月1日
 ㊼ 1957年1月1日
 ㊽ 1957年1月1日
 ㊾ 1957年1月1日
 ㊿ 1957年1月1日

(2) 1958年
 ① 1958年1月1日
 ② 1958年1月1日
 ③ 1958年1月1日
 ④ 1958年1月1日
 ⑤ 1958年1月1日
 ⑥ 1958年1月1日
 ⑦ 1958年1月1日
 ⑧ 1958年1月1日
 ⑨ 1958年1月1日
 ⑩ 1958年1月1日
 ⑪ 1958年1月1日
 ⑫ 1958年1月1日
 ⑬ 1958年1月1日
 ⑭ 1958年1月1日
 ⑮ 1958年1月1日
 ⑯ 1958年1月1日
 ⑰ 1958年1月1日
 ⑱ 1958年1月1日
 ⑲ 1958年1月1日
 ⑳ 1958年1月1日
 ㉑ 1958年1月1日
 ㉒ 1958年1月1日
 ㉓ 1958年1月1日
 ㉔ 1958年1月1日
 ㉕ 1958年1月1日
 ㉖ 1958年1月1日
 ㉗ 1958年1月1日
 ㉘ 1958年1月1日
 ㉙ 1958年1月1日
 ㉚ 1958年1月1日
 ㉛ 1958年1月1日
 ㉜ 1958年1月1日
 ㉝ 1958年1月1日
 ㉞ 1958年1月1日
 ㉟ 1958年1月1日
 ㊱ 1958年1月1日
 ㊲ 1958年1月1日
 ㊳ 1958年1月1日
 ㊴ 1958年1月1日
 ㊵ 1958年1月1日
 ㊶ 1958年1月1日
 ㊷ 1958年1月1日
 ㊸ 1958年1月1日
 ㊹ 1958年1月1日
 ㊺ 1958年1月1日
 ㊻ 1958年1月1日
 ㊼ 1958年1月1日
 ㊽ 1958年1月1日
 ㊾ 1958年1月1日
 ㊿ 1958年1月1日

(3) 1959年
 ① 1959年1月1日
 ② 1959年1月1日
 ③ 1959年1月1日
 ④ 1959年1月1日
 ⑤ 1959年1月1日
 ⑥ 1959年1月1日
 ⑦ 1959年1月1日
 ⑧ 1959年1月1日
 ⑨ 1959年1月1日
 ⑩ 1959年1月1日
 ⑪ 1959年1月1日
 ⑫ 1959年1月1日
 ⑬ 1959年1月1日
 ⑭ 1959年1月1日
 ⑮ 1959年1月1日
 ⑯ 1959年1月1日
 ⑰ 1959年1月1日
 ⑱ 1959年1月1日
 ⑲ 1959年1月1日
 ⑳ 1959年1月1日
 ㉑ 1959年1月1日
 ㉒ 1959年1月1日
 ㉓ 1959年1月1日
 ㉔ 1959年1月1日
 ㉕ 1959年1月1日
 ㉖ 1959年1月1日
 ㉗ 1959年1月1日
 ㉘ 1959年1月1日
 ㉙ 1959年1月1日
 ㉚ 1959年1月1日
 ㉛ 1959年1月1日
 ㉜ 1959年1月1日
 ㉝ 1959年1月1日
 ㉞ 1959年1月1日
 ㉟ 1959年1月1日
 ㊱ 1959年1月1日
 ㊲ 1959年1月1日
 ㊳ 1959年1月1日
 ㊴ 1959年1月1日
 ㊵ 1959年1月1日
 ㊶ 1959年1月1日
 ㊷ 1959年1月1日
 ㊸ 1959年1月1日
 ㊹ 1959年1月1日
 ㊺ 1959年1月1日
 ㊻ 1959年1月1日
 ㊼ 1959年1月1日
 ㊽ 1959年1月1日
 ㊾ 1959年1月1日
 ㊿ 1959年1月1日